

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que Félix Fuentes Donoso, pastor evangélico, domiciliado en Santa Marta N° 7, camino retén del Sauce, Talca, interpone acción constitucional de protección en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A. y su Departamento de Prensa, ignora representantes, ambos con domicilio en Avenida Pedro Montt N°2354, comuna de Santiago y de Maximiliano Delgado González, abogado, por los actos que estima arbitrarios y/o ilegales, consistente, respecto de la primera de las recurridas por emitir un reportaje el 11 de julio de 2019, y en relación al segundo por haber declarado en tal programa, y estima que tales actuaciones conculcan las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1, 3° inciso cuarto, 4° y 6° de la Carta Fundamental.

Funda su pretensión cautelar señalando que el actor es pastor evangélico de la Corporación Iglesia de Dios Voz en el Desierto, desde el año 2009, la que fue fundada en octubre de 1962, cuyo objeto es predicar la fe evangélica y desde su fundación a la fecha se han anexado distintos miembros en calidad de pastores, quienes integran la Asamblea General con derecho a voz y voto de conformidad al Decreto Supremo 110 del Ministerio de Justicia de 20 marzo de 1979.

Indica que en marzo de 2017, se encontraban constituyendo la Asamblea General de la Corporación Iglesia de Dios Voz en el Desierto, alrededor de 110 pastores, de los cuales, por diferencias de doctrina, aproximadamente 70 pastores deciden renunciar, a fin de formar la entidad religiosa recurrida Iglesia Apostólicos y Pentecostales, salida que fue liderada por el actual representante de la entidad recurrida don Miguel Moya Aburto.

Sostiene que una de las motivaciones que provocó el quiebre fue el poder adquirir el dominio de distintos templos de propiedad de la Corporación Iglesia de Dios Voz en el Desierto, que administraban en calidad de pastores, y que después de su salida ocupan en calidad de meros tenedores por no ser parte de la Iglesia Voz en el Desierto.

Explica que a fines de mayo de 2018 y a fin de evitar acciones judiciales cruzadas entre la Corporación Iglesia de Dios Voz en el Desierto y



la Iglesia Apostólicos y Pentecostales se iniciaron negociaciones, a objeto de poder transferir el dominio de templos a un precio correspondiente al avalúo fiscal, pero posteriormente fracasaron las negociaciones. Luego de ello, el 9 de julio de 2018, se interpuso una querrela criminal por la Iglesia Apostólicos y Pentecostales en contra de Félix Fuentes Donoso, acción que se encuentra radicada en el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 12.310-2018, la cual se encuentra en etapa de investigación desformalizada, habiéndose tenido por evacuado informe de la Brigada de Delitos Económicos a finales de mayo de 2019.

Señala que el 17 de enero de 2019, la Iglesia Apostólicos y Pentecostales publicó en plataformas electrónicas Facebook e Instagram, y compartió un comunicado de carácter público que explicó los avances de la causa penal y juicios civiles substanciados entre las partes y el 23 de junio de 2019, mediante la plataforma electrónica “Facebook”, luego realiza un comunicado a la “comunidad evangélica”, informando del avance de la investigación de la querrela criminal, en particular el contenido del informe de la Brigada de Delitos Económicos, declaraciones y las conclusiones del informe.

En el informe policial se informó la existencia de un acta donde figura la supuesta concurrencia y firma de un pastor que a esa fecha ya estaba fallecido y otro renunciado; evidenciando con ello la falsedad de ese hecho. Este acto el Obispo Félix Fuentes lo utilizó para continuar con poderes dentro de la Congregación y alterar burdamente una elección de directiva.

De igual forma se avaló con poderes obtenidos ilegítimamente para la venta de propiedades sin enterar los dineros producto de las ventas.

Respecto de dineros obtenidos desde el extranjero, se solicitó la intervención de la Brigada de Lavado de Activos y se requirió información a la Unidad de Análisis Financiero.

No se pudo elaborar el análisis contable por la inexistencia de documentación en la Corporación Iglesia de Dios Voz en el Desierto y la negativa del imputado a entregar información voluntaria de los antecedentes de las cuentas bancarias.

Agrega que el 11 de julio de 2019, a partir de las 20:30 horas, en el noticiero del canal Chilevisión, a petición de la Iglesia Apostólicos y



Pentecostales y su Directorio, se emitió un reportaje periodístico por el Departamento de Prensa en contra del Obispo Fuentes Donoso y del actor, respecto de los hechos que funda la querrela criminal, donde incluso muestran grabaciones. En tal programa se muestran grabaciones en que el Obispo Félix Fuentes se encuentra pidiendo la ofrenda en la homilía que presidió, y por otro lado, Maximiliano Delgado Fuentes les imputa abusos, por lo que se han conculcado las garantías del artículo 19 N°1, inciso cuarto del N°3, N°4 y N°6 de la Constitución Política.

En relación con la garantía del artículo 19 N°1, señala que se perturba su integridad síquica, por cuanto el reportaje muestra públicamente el momento en que ejerce el culto en un templo de la zona de Talca, pidiendo la ofrenda, situación que fue descontextualizada y que aparece como un acto reprochable. A su vez el recurrido Delgado González aparece diciendo que el actor incurre en un abuso de fe por años.

En cuanto a la garantía del debido proceso, señala que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, pero el reportaje constituye un prejujuamiento de su persona, donde inclusive se señaló que era un hombre intocable.

Respecto a la garantía del artículo 19 N°4 expone que al aparecer en un reportaje se han vulnerado garantías constitucionales, ya que figura como un ministro de culto del todo reprochable y digno de denuncia pública. A su vez, Delgado hace declaraciones que instan indirectamente y dan a entender que la gente no participe en el culto que preside.

Pide que se acoja la presente acción de protección que la sentencia que se dicte se lea en el noticiario central, y eliminar el reportaje de todas sus plataformas, y que Delgado González se retracte públicamente.

2°.- Que en su informe Maximiliano Delgado González, solicitó el rechazo del recurso, con costas.

Señala ser el abogado que patrocina una querrela criminal en contra del líder de la Corporación Voz en el Desierto, Obispo don Felix Fuentes Donoso, por hechos, que a la luz de los antecedentes aportados, son a su juicio constitutivos de los delitos de estafa reiterada, apropiación indebida, usurpación de nombre, falsificación y lavado de activos.



La acción penal fue presentada por la Iglesia Apostólicos y Pentecostales, y de diversos pastores quienes actúan como personas naturales y a su vez, representan a miles de personas que profesan la fe evangélica. Esta acción está radicada en el 7º Juzgado de Garantía RIT: 12310-2018, tribunal que remitió los antecedentes a la Fiscalía Centro Norte, persecutores que actualmente instruyen la investigación en conjunto con la BRIDEC Metropolitana de la PDI.

Señala cuales son los actos constitutivos de delito detectados, siendo algunos de ellos los siguientes: a.- El recurrente, simula una junta de pastores y confecciona un acta de dicha asamblea, en la cual, aparentemente, le otorgan amplios poderes y lo eligen presidente del Directorio de Voz en el Desierto por un nuevo periodo. Dicha acta la lleva ante Notario Público y, engaña al ministro de fe, reduciendo a escritura pública una asamblea que nunca existió, por cuanto a en ésta figuran compareciendo dos pastores que era imposible que estuvieran, ya que uno de ellos, había renunciado formalmente a la institución y el otro hacía meses estaba fallecido; sin embargo, aparecen presentes y con firma y huella digital. b.- Otro hecho detectado fue la ausencia de contabilidad fidedigna, donde los dineros provenientes de las iglesias locales del país y desde Estados Unidos, no eran reflejados en la contabilidad de la Corporación. Por años se generaron campañas de compra de radio emisoras, reuniéndose millones de pesos sin ingresarlos a la contabilidad y finalmente sin destinarse a compra alguna. c.- Para al terremoto de 2010, desde Estados Unidos, a petición de Félix Fuentes Donoso, se financió la reparación de supuestas iglesias dañadas. Se enviaron cerca de \$37.000.000 (USD\$ 71.000), con expresa indicación de ayuda a las congregaciones locales. En su declaración ante la Bridec, el recurrente refiere que ese dinero lo recibió y que fue un aporte o regalo a su persona. d.- Cuenta bancaria de la Corporación Voz en el Desierto, manejada de forma exclusiva y sin rendir cuenta, por Félix Fuentes Donoso y de forma paralela, otra manejada en conjunto con el tesorero. e.- Venta de dos inmuebles por un valor aproximado de \$62.000.000, ingresando a Tesorería de la Corporación sólo \$20.000.000.

Precisa que la Corporación Iglesia Apostólicos y Pentecostales, representa a los miles de víctimas, quienes deciden querellarse en contra del



recurrente Félix Fuentes Donoso y en contra de todos los que resulten responsables por los delitos de estafa reiterada, apropiación indebida, falsificación, usurpación de nombre y lavado de activos.

Sostiene que el trabajo de investigación de prensa, es una actividad regulada por Ley y que también tiene protección constitucional. Ni de su parte ni de sus representados, existió contacto o gestión alguna con canales de televisión para efectos de noticias o reportaje que digan relación al recurrente, ni a la organización a la cual pertenece. Todos los contactos de periodistas con la representación legal y/o Directorio de Iglesia Apostólicos y Pentecostales, fue por iniciativa del medio periodístico y en más de una ocasión no dio entrevistas, salvo con autorización del Directorio de su representada a fin de presentar una versión oficial de la querrela, pero todo ello es respecto a las denuncias efectuadas en contra de Félix Fuentes Donoso y no del actor a quien ni siquiera conoce. Por ello ninguna de las intervenciones tiene relación ni son dirigidas a dichos, actuaciones o apariciones públicas o privadas de la persona de don Juan Figueroa Carvajal.

Asimismo, sostiene que no es posible tener injerencia en la línea editorial ni el contenido del reportaje.

De esta forma, al no existir ningún acto u opinión referida a la persona del recurrente don Juan David Figueroa Carvajal, es imposible que exista alguna vulneración o afectación a las garantías constitucionales por él expuestas.

3°.- Que, evacua el informe requerido Nicholas Martínez Escobar, abogado, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Funda sus alegaciones agregando que “Chilevisión Noticias Central” es un programa informativo, perteneciente a los géneros del periodismo noticia y reportajes, que se basa en “investigaciones periodísticas” realizadas con rigurosidad profesional.

Señala que el reportaje aludido en la acción de protección, no escapa a la premisa anterior, toda vez que éste se basó en un hecho puntual: La denuncia de un eventual delito cometido por Félix Fuentes Donoso, ya que se ingresó una denuncia a través del portal disponible en la página web del canal, la que fue derivada a la periodista Marta Escalona y al iniciar la



investigación, se contactó con el abogado de la querellante, obteniendo una entrevista inicial, donde se les entrega una apreciación parcializada de la noticia. Tras esto solicitó una entrevista con el equipo de comunicaciones de la Fiscalía quienes entregaron información sobre puntos clave de la investigación y que la querrela estaba en etapa de investigación desformalizada. Tras tener los antecedentes preliminares, se comunicaron con el abogado del querellado quién no aceptó preguntas y amenazó directamente con que interpondría un recurso de protección si es que aparecía algún reportaje al respecto. Días más tarde, el abogado de Fuentes solicitó un cuestionario que sería respondido, ante lo cual se le reiteró que era el recurrente quien debía ser entrevistado y no aceptó tal situación.

Es por esto que se tuvo acceso en su oportunidad a la declaración judicial que había realizado el señor Fuentes en dependencias de la Fiscalía, donde señalaba que recibía una gran cantidad de dinero por parte de una congregación cristiana de Estados Unidos de la cual era miembro hace muchos años, pero que dichos fondos era para su uso y disposición personal; lo contradictorio es que en la misma carpeta del informe emitido por la Policía de Investigaciones se acompañan documentos y archivos que refieren sobre estas donaciones, en los cuales se evidencian algunos que indican que Félix Fuentes pidió dineros para las iglesias chilenas. Es este el punto principal de la querrela, en la cual acusan al recurrente de haberse apropiado indebidamente de fondos recibidos desde Estados Unidos para la iglesia en Chile, siendo más de 60 pastores los que denuncian al recurrente, lo que hace más creíble y razonable su versión.

En atención a dichos informes la recurrida decide ir a la iglesia de la cual Fuentes es pastor, pero no fue encontrado en las dos oportunidades en las que se asistió, logrando encontrar la dirección de su casa y fue esperado aproximadamente a tres casas de distancia y se esperó su salida. Una vez que llega a su camioneta, es abordado por los periodistas y se le instó para que declarara y diera a conocer su punto de vista del tema, pero no aceptó.

Señala que muchísimas veces se solicitó su versión, por tanto, el reportaje se basó en los informes de la PDI, informe del querellante, imágenes extraídas desde un portal de Facebook de carácter público; y



principalmente de los mismos dichos de Fuentes en sus homilías que eran grabadas por terceras personas y subidas a las redes sociales.

Luego, reproduce íntegramente la publicación realizada en la plataforma virtual de Chilevisión que da cuenta de los hechos que forman parte de la investigación periodística.

Hace presente que los extractos de videos demostrando los supuestos abusos en los que incurre el obispo en cuestión, no son videos editados por Chilevisión, sino imágenes que son retransmitidas y que son de público conocimiento, donde esta Ilustrísima Corte ha sido enfática en señalar que, al estar contenidas en publicaciones de redes sociales, no pueden entenderse como privadas.

En cuanto al debido proceso, en atención a que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, a lo largo del reportaje siempre se habla respecto de las acusaciones como un supuesto y en ningún momento afirman con certeza y seguridad que ellas son reales y ciertas,

Respecto del respeto y protección a la vida privada y pública, y a la honra de la persona y de su familia, estima que no puede concebirse este derecho como vulnerado, ya que personajes públicos voluntariamente han expuesto su vida a la sociedad y sobre las vulneraciones en eventuales cuentas de Twitter, la recurrida no tiene injerencia alguna.

Explica que de acuerdo con la información entregada son más de 100 pastores que se alejaron de la iglesia en atención a las acusaciones recibidas por Fuentes y sólo 70 se querellaron en contra de él, existiendo una serie de incongruencias en los relatos entregados por el obispo en cuestión y las declaraciones prestadas en la Fiscalía y la recopilación de antecedentes realizada por la PDI, las que afectan seriamente el interés público relevante y por esto se decide formalmente realizar una investigación que pudiese dar con todos los puntos de vista pero que aquél no aportó a dicho informe.

Agrega que el poder entregar este tipo de noticias, es un formato conocido que se encuentra avalado en la legislación en aras de la libertad de expresión y pluralismo, que es un pilar fundamental de un Estado de Derecho democrático, herramienta que a la vez permite controlar y denunciar abusos que afectan a nuestra sociedad.



Señala que la Constitución reconoce los derechos constitucionales sin explicitar jerarquía entre ellos, siendo la labor de los Tribunales llevar a cabo un ejercicio de ponderación, en orden a establecer cuál es el ámbito donde se puede ejercer legítimamente el derecho a libre expresión e información, determinando a su vez qué áreas de la vida de una persona o su familia han de considerarse como privados.

Expone que el hecho informado a la ciudadanía innegablemente es de interés público relevante, garantizado por la libertad de expresión.

4°.- Que el recurso de protección es una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que pueden experimentar como consecuencia de acciones u omisiones arbitrarias de la autoridad o de particulares. Para que resulte pertinente recurrir de protección deben concurrir los siguientes requisitos: 1) acción u omisión ilegal o arbitraria; 2) que como consecuencia de ello se derive la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho; 3) que ese derecho se encuentre comprendido entre los que en enumeración taxativa señala el artículo 20 de la Carta Fundamental.

5°.- Que, para una acertada resolución del presente arbitrio, se debe establecer que en este caso se encuentran en tensión, por una parte, los derechos fundamentales que el recurrente estima conculcados a su respecto, y por la otra, la libertad de expresión que reclaman los recurridos, sin perjuicio de las alegaciones de falta de ilegalidad o arbitrariedad en los actos reclamados.

6°.- Que, en este escenario, se debe determinar cuál de aquellos derechos ha sido violentado en su esencia, para luego, establecer cuál garantía prevalecerá respecto de la o las otras y así, asignar el amparo correspondiente.

7°.- Que, para comenzar el análisis de la presente acción, conviene precisar que el derecho a la honra debe ser entendido en sentido objetivo y por ello, ha de establecerse como la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que goza una persona en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de las personas y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso, es acertado también



calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima (V. Cea Egaña, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, T. II, 2° edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2012. p. 201).

8°.- Que, el respeto a la honra de la persona que asegura la Carta Fundamental es sinónimo de derecho al respeto y protección del “buen nombre”, de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana reconocida y consagrada en el artículo 1° del texto constitucional.

Por su parte, la conculcación denunciada por el actor, en relación con el derecho a la vida, en su dimensión de integridad psíquica, la igualdad ante la ley, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y la libertad religiosa, se fundamentan en los mismos hechos y alegaciones en que se hizo consistir el respeto a la honra, agregando, como componente adicional, la lesión explícita a las garantías que reclama vulneradas.

9°.- Que, por su parte, la doctrina explica que la libertad de expresión como principio y concepto genérico, quedan incluidas las libertades de emitir opinión y de informar. Esa libertad es básica y definitoria de un Estado de Derecho que, se desenvuelve en democracia, pluralismo, transparencia y opinión pública informada y alerta o evaluativa, son valores asociados a su disfrute real. Obviamente, de ambas libertades deben gozar siempre los medios de comunicación social y quienes trabajan en ellos, pero dejando nítido que nunca son ellos los titulares únicos del derecho.

La información es el caudal de conocimientos y pensamientos que incluyen tanto la narración objetiva de los hechos, como las imágenes, descripciones, signos símbolos, caricaturas, estadísticas, relatos y comentarios, sean subjetivos o no. En el proceso de comunicación social, la información cubre los denominados mensajes, los cuales se llaman noticias cuando se refieren a hechos de la actualidad, nacional o extranjera. La información es, sin duda, el supuesto o base de las opiniones, porque estas requieren la libre difusión de mensajes, como materia prima, para llegar a ser emitidas. Sin información previa, libremente emitida y recibida así, resulta inconcebible la posibilidad de formar opiniones.



En ocasiones, la información incluye comentarios subjetivos, es decir, una opinión sobre los hechos objetivos. No se trata, entonces, de un relato puro de los acontecimientos, porque el periodista o el medio de comunicación han introducido juicios o evaluaciones, a veces, imperceptibles por el receptor de tales mensajes. Sobre el particular no hay libertad de expresión allí donde solo se autoriza o se puede informar respecto de hechos objetivos, prohibiendo comentarlos, salvo que sea para aplaudirlos. Cuando así ocurre, se está ya en el camino de la censura. Aunque la línea que separa las opiniones de las informaciones suele ser tenue, ello no significa que pueda ser aceptada la tesis que mutila la expresión de juicios u opiniones, sin censura, aunque vayan entrelazados o inmersos en relatos descriptivos de noticias o mensajes (V. Cea Egaña, José Luis, ob. cit. p. 386).

10°.- Que, esclarecido el panorama de los derechos fundamentales en conflicto, hay que establecer que la información referida y que motivó un reportaje periodístico por parte de la recurrida Chilevisión, y que narra hechos de carácter objetivo, a saber, la existencia de una eventual defraudación por parte de un obispo evangélico; la existencia de una investigación penal realizada por el Ministerio Público; la realización de una investigación por parte de la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile, cuyas conclusiones fueron reproducidas, detalle sobre el estado de una causa civil de precario y, en general, información sobre el estado de la situación procesal entre un obispo evangélico y la Iglesia Apostólicos y Pentecostales.

El cuestionamiento que realiza a las afirmaciones de la imputación de defraudación que contiene el informe policial y que fueron reproducidos en el informativo publicado en la red social, es una información de carácter objetiva, emanada de un órgano policial, en el contexto de una investigación penal, dirigida, precisamente, a los miembros de la entidad que es, presuntamente, víctima de los ilícitos que motivaron la querrela interpuesta.

Por su parte, la información contenida en el reportaje periodístico forma parte de aquellos juicios u opiniones que el ordenamiento jurídico permite y acepta emitir en el contexto de noticias basadas en hechos objetivos.

11°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, en el evento que el hecho noticioso cambie de rumbo, mediante la dictación de una sentencia



absolutoria que establezca la inocencia de las imputaciones realizadas en perjuicio del recurrente, éste tendrá el derecho a réplica establecido en el inciso 3° del numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental, para que su honra sea restablecida cuando se han relatado hechos, por un medio de comunicación social, que no correspondan a la verdad, mediante la rectificación de la información realizada en las mismas condiciones de formato o extensión de ubicación en la programación o publicación en que se hizo por el medio la ofensa o alusión injusta, de manera gratuita.

12°.- Que, en consecuencia, esta Corte estima que el reportaje emitido en el noticiero central de Chilevisión, se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión y, en consecuencia, no pueden ser calificadas, por ahora, como arbitrarias o ilegales, desde que existe una investigación penal en curso que debe ser resuelta mediante una sentencia que determine la eventual responsabilidad penal de Félix Fuentes Donoso o su absolución, sin perjuicio de alguna salida alternativa, motivo por el cual, la conculcación del derecho a la honra, y sus derivados de la integridad psíquica, igualdad ante la ley, debido proceso en su dimensión de no ser juzgado por comisiones especiales y libertad de culto del actor, no han sido afectados en su esencia, al existir indicios que permitirían en este momento, dotar de verosimilitud a los hechos noticiosos, al existir una imputación penal formal por parte de los querellantes y una investigación formal desarrollada por la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile, cuestión que conlleva al rechazo del arbitrio intentado. Lo mismo se aplica para las declaraciones de Maximiliano Delgado González, el que se limitó a dar a conocer su versión sobre los hechos investigados, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivar de ellas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **rechaza**, con costas, la acción constitucional interpuesta por Juan Figueroa Carvajal, en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A. y de Maximiliano Delgado González

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Carreño.



Protección Rol 68.920-19.-

No firma el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio en la Excma. Corte Suprema.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>